



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 145/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 22 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un bache en la calzada (EXP. 133/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. El reclamante afirma que el 30 de enero de 2006, sobre las 23:10 horas, cuando circulaba por la vía denominada Avenida de Ansite (GC-100), a la altura de la Plaza de Primero de Mayo e intersección con la calle Menceyes del "cruce de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Arinaga", sufrió desperfectos en su llanta delantera derecha al pasar sobre un socavón o bache sin señalizar, reclamando una indemnización de 435,74 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso.

(...)²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo (art. 139.1 LRJAP-PAC), puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el Instructor que dicha desestimación se basa en dos motivos, pues el accidente no ha quedado debidamente acreditado y que el daño no está individualizado, ya que la persona que reclama la indemnización no se identifica con quien paga la factura.

Además, se considera que la ampliación de la cuantía de la indemnización no está justificada.

2. En este caso lo primero que se ha de analizar es la realidad del accidente referido, siendo importante para ello las diligencias policiales efectuadas el 31 de enero de 2006, pues si bien los agentes acudieron al día siguiente de producido el hecho lesivo, en las diligencias consta que “(...) el Agente instructor prestó servicio ayer de 15.00 horas a 23:00 horas y en ese transcurso de tiempo observó el citado bache, el cual carecía de señalización alguna y presentaba riesgo para los vehículos, destacando que el díaatrás había confeccionado un informe sobre este asunto para que fuese reparado”.

En el informe del Servicio se afirma que se tuvo constancia del bache al ser avisado por la Policía Local, corroborando lo expresado en las diligencias policiales, así como que el bache fue reparado el mismo día 31 de enero de 2006.

Además, la factura inicialmente aportada está referida a la reparación de unos desperfectos que se corresponden con los de un tipo de accidente como el que se alega haber sufrido.

Por lo tanto, concurre en este supuesto un conjunto de elementos probatorios que acreditan la veracidad de lo alegado por el interesado.

3. En lo referido a la individualización del daño, la Administración manifiesta, primeramente, que en la factura aportada no se identifica a la persona del interesado; sin embargo, en ella consta el vehículo del interesado como objeto plenamente identificado de la reparación, sin que se haga mención alguna a la identificación del pagador, siendo lo más lógico y probable que sea el propietario del vehículo y reclamante quien hubiera abonado la cantidad objeto de la factura, pues no sería lógico solicitar una indemnización sin haber sufrido detrimento patrimonial alguno, no solicitándola, a su vez, el supuesto pagador.

En lo que respecta a la ampliación de la reclamación, es cierto lo que alega la Administración, pues el reclamante, tanto en su reclamación inicial como en las

diligencias policiales, sólo alega y acredita como rueda dañada la delantera derecha, observándose tal extremo en el material fotográfico adjuntado por la Fuerza actuante.

4. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues el asfaltado de la carretera no se encontraba en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, habiéndose podido evitar el accidente con un control más frecuente de su estado y ejerciendo las tareas de conservación y mantenimiento de la vía correctamente.

5. En este supuesto, ha quedado debidamente justificada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo la responsabilidad patrimonial de la Administración plena, pues no al observa la concurrencia de concausa alguna.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no se considera conforme a Derecho, correspondiendo la estimación parcial de lo reclamado.

Al interesado le corresponde, en base a las razones expuestas, una indemnización de 435,74 euros.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen. Procede la estimación parcial de la reclamación y el abono al perjudicado de la cantidad de 435,74 euros más el importe de la actualización de esa suma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.